

Los Institutos de Enseñanza Media creados por el presente Decreto quedarán constituidos en uno de abril de mil novecientos sesenta y tres.

En la fecha indicada deberán estar designados por lo menos los Catedráticos o Profesores adjuntos numerarios que deban constituir el Consejo de Dirección de cada Instituto, prosiguiendo gradualmente la designación de los restantes Catedráticos y Profesores.

Artículo noveno.—La Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, queda autorizada para adoptar las disposiciones necesarias en la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 83/1963, de 17 de enero, por el que se eleva la cuantía del recurso de apelación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

La quinta de las disposiciones adicionales de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, autoriza al Gobierno para que modifique mediante Decreto y cuando lo estime oportuno la cuantía a que se refiere el artículo noventa y cuatro, párrafo uno), apartado a), relativo al recurso de apelación, en base a las circunstancias que se expresan en dicha disposición adicional. Producida ésta, estimase conveniente elevar el límite de la cuantía de ochenta mil pesetas, señalada en el mencionado artículo, a ciento veinticinco mil pesetas, lo cual ha de afectar en lo sucesivo a la doble instancia establecida en la Jurisdicción Contencioso-administrativa para los asuntos dimanantes de los órganos locales del Estado y de la Administración Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado a) del párrafo uno del artículo noventa y cuatro de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, quedará redactado del siguiente modo:

a) Los de cuantía no superior a pesetas ciento veinticinco mil.»

Disposición transitoria.—Los recursos contencioso-administrativos interpuestos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, aun cuando su cuantía no sea superior a ciento veinticinco mil pesetas, se regirán, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación por razón de la cuantía, por las normas vigentes en la fecha de su iniciación.

Disposición final.—El presente Decreto comenzará a regir a los cinco días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que exija su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 84/1963, de 17 de enero, por el que se dictan normas y se designan los Magistrados del Tribunal Supremo que han de integrar las Salas especiales encargadas de resolver los conflictos jurisdiccionales.

El Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, aclaratorio del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales, establece la forma en que han de estar constituidas las

Salas Especiales a que el mismo se refiere, según la índole del asunto y las jurisdicciones que intervengan, disponiendo al propio tiempo que los Magistrados que deban formar parte de las mismas serán designados anualmente por el Gobierno. Es, por tanto, necesario proceder al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo que durante el presente año hayan de desempeñar dicho cometido en los distintos casos a que hace referencia el citado Decreto, por lo que, en mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Salas del Tribunal Supremo que han de constituirse para resolver los conflictos jurisdiccionales a que se refiere el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, estarán presididas todas ellas por el Presidente de dicho Tribunal e integradas durante el año en curso por los Magistrados del propio Tribunal que a continuación se expresan, según la naturaleza de los conflictos jurisdiccionales que deban resolverse:

a) Entre la jurisdicción ordinaria y la Tutelar de Menores: Don Manuel Taboada Roca, Magistrado de la Sala Primera, y don Julio Calvillo Martínez, Magistrado de la Sala Segunda.

b) Entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso-administrativa: Don Tomás Ogayar Ayllón, Magistrado de la Sala Primera, y don Angel Alonso Martín, Magistrado de la Sala Tercera.

c) Entre la jurisdicción ordinaria y la Magistratura de Trabajo: Don Gregorio Díaz Canseco y de la Puerta, Magistrado de la Sala Primera, y don Juan Victoriano Barquero Barquero, Magistrado de la Sala Sexta.

d) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la contencioso-administrativa: Don Jesús García Obeso, Magistrado de la Sala Segunda, y don Fedro Fernández Valladares, Magistrado de la Sala Cuarta.

e) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la Magistratura del Trabajo: Don Angel Díaz de la Lastra y Franco, Magistrado de la Sala Segunda, y don Isidro Díez Canseco y de la Puerta, Magistrado de la Sala Sexta.

f) Entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la Magistratura del Trabajo: Don Juan de los Ríos Hernández, Magistrado de la Sala Quinta, y don Lorenzo Gallardo Ros, Magistrado de la Sala Sexta.

Artículo segundo.—Cuando alguno de los Magistrados designados en el artículo primero no pueda asistir a la Sala correspondiente será sustituido por otro Magistrado de los anteriormente citados que sea de la misma procedencia.

Artículo tercero.—Actuará de Secretario de todas las Salas el Secretario de Gobierno del propio Tribunal.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente y facultado el Ministerio de Justicia para dictar las normas complementarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 85/1963, de 17 de enero, por el que se modifican los derechos fiscales a la importación como consecuencia de la supresión temporal de la aplicación al plomo del Impuesto sobre la Fundación del General sobre el Gasto.

El Decreto tres mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de diciembre, por el que se suspende por un período de seis meses la aplicación al plomo del Impuesto sobre Fundación del General sobre el Gasto, dispone en su artículo cuarto que el derecho fiscal a la importación correspondiente a mercancías extranjeras similares a las des-

gravadas experimentará las reducciones que fueran procedentes con el mismo carácter temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas del derecho fiscal a la importación de las mercancías que se detallan en el anexo al presente Decreto, quedan reducidas temporalmente, exigiéndose dicho impuesto con arreglo a los tipos de gravamen consignados en el citado apéndice.

Artículo segundo.—Los nuevos tipos de gravamen aprobados a virtud de lo dispuesto en el artículo precedente serán de aplicación durante un período de seis meses, comprendido entre los días uno de enero y treinta de junio, ambos inclusive, del presente año.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO

Anexo que se cita

Partida arancelaria	Derecho fiscal que se aprueba
28-27	5
78-01	5
78-02	5
78-03	5
78-04	5
78-05	5
78-06	5
85-04 A 1	7
93-07 C 2	8

DECRETO 86/1963, de 17 de enero, por el que se adiciona un párrafo al apartado 3) del artículo 106 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 15 de enero de 1959.

El creciente número de documentos presentados a liquidación del Impuesto de Derechos Reales en las Abogacías del Estado ha evidenciado la necesidad de innovar el sistema a tal fin establecido por la legislación reguladora de aquél y su sustitución por otro que, al par que evite a los contribuyentes las molestias y pérdidas de tiempo que el actual implica, permita una mejora en tal servicio y pueda ser implantado en cualquier Abogacía del Estado en el mismo momento en que su necesidad se aprecie por la Dirección General de lo Contencioso, según los datos en ella recogidos en la gestión que de dicho impuesto tiene encomendada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Al apartado tercero del artículo ciento seis del Reglamento de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve se adicionará el siguiente segundo párrafo:

En las Abogacías del Estado en que el número de documentos presentados a la liquidación así lo aconseje, el Director general de lo Contencioso podrá acordar la sustitución del libro-talonario de recibos de presentación prevenido en el párrafo segundo del número segundo del apartado D) del artículo ciento cincuenta y cuatro, por el empleo de un impreso ajustado a modelo que aquellas oficinas entregarán, debidamente diligenciado, al presentador del documento. La presentación, en tales casos, sólo podrá efectuarse sirviéndose del modelo oficial que al efecto se establece.

Artículo segundo.—Los modelos a que el artículo anterior hace referencia serán los que figuran como anexo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO

DELEGACION DE HACIENDA

Abogacía del Estado
de
MADRID

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Recibo de presentación de documentos
a liquidación

Los interesados a cuyo cargo se hayan de practicar liquidaciones en virtud del documento relacionado en este recibo, o el presentador de aquél, habrán de comparecer el octavo día (contados sólo los útiles), desde el siguiente, inclusive, al de hoy, en esta Oficina para ser notificado de aquéllas o del resultado de la comprobación, en su caso; advertidos, de que, si no comparecen, se les tendrá por notificados y deberán efectuar el ingreso de las cantidades liquidadas, para no incurrir en responsabilidad, en el plazo de los quince días hábiles siguientes, según el artículo 131, apartado 1) del Reglamento del Impuesto. También se ha prevenido al presentador de que, si no se acompañan los datos del amillaramiento, catastro o registro fiscal necesarios para la comprobación de valores, se practicará una liquidación por el valor declarado con imposición simultánea de la multa prevista en el apartado 5) del artículo 82 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales. Igualmente se le requiere para que, caso de no acompañar tales datos, los presente en esta Oficina dentro del término de ocho días hábiles, apercibiéndole que, de no verificarlo, incurrirán nuevamente los interesados en la multa que señala el citado artículo del Reglamento de 15 de enero de 1959. Dichas multas se harán efectivas al mismo tiempo que la liquidación provisional que se practique.

